



RESOLUCIÓN DE FALLO 202642104793146 de 30/03/2026
Por medio de la cual se da aplicación al artículo 124 de la Ley 769 de 2002

En Bogotá D.C., a los 30/03/2026 LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, los artículos 37, 55, 124, 134, 135, 136 y 153 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 652 de 2025 (Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Movilidad) y la Resolución 92955 del 10 de julio de 2024, Por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad, corregida por la Resolución 189024 de 2024, procede a emitir el presente acto administrativo de fallo, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución **202542106551276** de **30/04/2025**, se dio apertura a la investigación en contra del señor(a) **SAUL ANTONIO GONZALEZ SAENZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **N° 79100274**, en atención a la presunta reincidencia en la infracción a las normas de tránsito, de conformidad con lo consagrado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002.
2. Que el anterior acto administrativo fue debidamente notificado de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **09/06/2025**.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se concedió un término de quince **(15) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, para que el(la) investigado(a) directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportar y solicitara la práctica de pruebas que considerara pertinentes.
4. El (La) señor(a) **SAUL ANTONIO GONZALEZ SAENZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **N° 79100274**, dentro del término señalado **NO** presentó escrito de descargos.
5. Por consiguiente y a través de auto de fecha **29/10/2025**, este Despacho dio inicio al término probatorio dentro del presente proceso y procedió a realizar comunicación de esta actuación mediante radicado de la plataforma documental de Orfeo N°. **202542114256521**, la cual fue recibida por el ciudadano (a) mediante **NOTIFICACION PERSONAL EL 31/10/2025** cómo se evidencia en la constancia de la empresa de mensajería que reposa en el expediente.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se dio traslado por el término de diez **(10) días hábiles** al investigado(a), contados a partir del día siguiente que dio inicio al término probatorio, para que por escrito presentara los alegatos de conclusión.



7. El (La) señor(a) **SAUL ANTONIO GONZALEZ SAENZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **79100274**, dentro del término señalado mediante radicado de la plataforma documental de Orfeo N° **202561204174452 de 14/11/2025**, presentó escrito de alegatos de conclusión.

DE LOS DESCARGOS

Dentro de la oportunidad legalmente concedida, el(la) investigado(a) **NO** presentó escrito de descargos ni solicitó ni aportó pruebas dentro de esa etapa procesal.

DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en su articulado pueda remitirse a aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba del Código General del Proceso, (Artículos 164 y S.S.).

Bajo dichas premisas es menester acotar que durante el curso de la presente investigación se vislumbran otorgadas las garantías procesales, tanto para los sujetos intervinientes como de los principios constitucionales al debido proceso y de defensa, dado a que el(la) investigado(a) gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos y solicitud de pruebas.

De esta manera, el Despacho mediante auto de fecha **29/10/2025**, procedió a decretar las pruebas que cumplieran con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, y a cerrar el término probatorio.

En consecuencia, fueron incorporadas a la actuación:

1. Orden de comparendo N° **11001000000046787214** del **24/03/2025**, impuesta a el señor (a) **SAUL ANTONIO GONZALEZ SAENZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **79100274**, por incurrir en la comisión de la infracción **C02** de la Ley 1383 de 2010, mediante registro de pago el conductor acepto su responsabilidad contravencional al cancelar el valor correspondiente de la multa prevista en la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNNT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
2. Orden de comparendo N° **11001000000043074943** del **09/10/2024**, impuesta a el señor(a) **SAUL ANTONIO GONZALEZ SAENZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **79100274**, por incurrir en la comisión de la infracción **C02**, de la Ley 1383 de 2010, mediante registro de pago el conductor acepto su responsabilidad contravencional al cancelar el valor correspondiente de la multa prevista en la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNNT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
3. Historial de comparendos, según verificación en el sistema de información contravencional



(SICON) del señor(a) **SAUL ANTONIO GONZALEZ SAENZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **79100274**, presenta dos o más infracciones a las normas de tránsito en las fechas anteriormente mencionadas, las cuales se encuentran cometidas en un periodo de seis (06) meses de conformidad al artículo 124 del CNTT.

De lo anterior se puede concluir que al ciudadano(a) **SAUL ANTONIO GONZALEZ SAENZ** le fueron impuestas, las ordenes de comparendo N° **11001000000046787214** y N° **11001000000043074943**, lo cual permite afirmar sin equívoco alguno que el(la) ciudadano(a) transgredió las normas de tránsito dentro del periodo establecido en el artículo 124 del CNTT.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que se encuentra recaudado todo el material probatorio decretado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se dio traslado por el término de diez (10) días hábiles al investigado(a), contados a partir del día siguiente del recibido de la comunicación que dio inicio al término probatorio para que por escrito presentara los respectivos alegatos, comunicación que como se informó, se realizó mediante radicado de la plataforma Orfeo N° **202542114256521**, la cual fue recibida por el ciudadano (a) siendo notificado mediante **NOTIFICACION PERSONAL EL 31/10/2025** como se evidencia en la constancia de la empresa de mensajería que reposa en el expediente.

Por consiguiente, dentro de la oportunidad legalmente concedida, el(la) investigado(a) **SI** presentó escrito de alegatos de conclusión.

Es preciso aclararle al ciudadano que la radicación de un escrito realizando descargos u objeciones por la imposición del comparendo, no supe la comparecencia del presunto infractor ante la Autoridad de Tránsito, tal y como lo señala la ley para ser escuchada en **AUDIENCIA PÚBLICA**; en razón a que en esta diligencia donde conforme a los medios de prueba allegados se define lo concerniente a la comisión de la infracción, por lo que no es procedente otro medio de reclamación diferente. Así las cosas, la presentación de descargos, oficios, escritos, videos, correos electrónicos, etc., no eximen al presunto infractor de su obligación de comparecer ante la Autoridad de Tránsito para ser escuchado en audiencia Pública.

De acuerdo con lo anterior, se le indica que al ser usted la conductora del vehículo, es el responsable frente al procedimiento contravencional adelantado por esta Secretaría, y una vez notificado el comparendo, era su obligación haberse presentado y/o hacer comparecer al presunto infractor ante la Autoridad de Tránsito en audiencia pública.

Es de resaltar que en la sanción correspondiente al artículo 124 de la ley 769 de 2002, anteriormente mencionado, el legislador no restringe su aplicación al pago o no de las ordenes de comparendo



impuestas si no a la responsabilidad contravencional derivada de la comisión de la infracción, responsabilidad que se entiende aceptada con el pago sin impugnación de la orden de comparendo, esto de acuerdo al artículo 136 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 205 del Decreto 109 de 2012.

Cabe resaltar que para dar aplicación al artículo 124, anteriormente señalado, no es imperativo que las infracciones tenidas como antecedentes se encuentren vigentes por pago.

Con relación a su escrito de Alegatos de Conclusión donde manifiesta:

Atendiendo lo preceptuado en la normatividad vigente antes anotada, la Autoridad de Tránsito apertura investigación administrativa en mí contra SAUL ANTONIO GONZALEZ SAENZ, mediante la resolutive No. 202542106551276 de 30/04/2025, la ley 769 de 2002, expone que la toma de la decisión de la autoridad administrativa, se dé dentro del término de los "Toma de la decisión dentro de los seis (6) meses siguientes a la apertura de la investigación..."

En cuanto a lo manifestado en su escrito y con relación al Art. 158 del CNTT, es preciso aclararle al ciudadano que la presente investigación se inició y dio trámite según lo dispuesto en el artículo 47 y ss del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, trámite contemplado para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio como el que nos ocupa y no el contenido en el referido artículo 158, pues este artículo hace alusión al trámite de Sanciones Especiales, las cuales están claramente definidas en el artículo 154 del CNTT.

De acuerdo con lo anterior es claro para el Despacho que no se omitió ninguna de las etapas procedimentales, ni se vulnero el derecho al debido proceso ya que contó con los términos legales concedidos para hacer valer sus derechos.

Expongo también, que, a pesar, de vencimiento de términos y que de la investigación se deba archivar las presentes diligencias, también se ha vulnerado el debido proceso en el desarrollo de la investigación administrativa...

Por lo anterior, el Despacho aclara que de acuerdo con la apertura del proceso de Reincidencia con acto administrativo de apertura No **202542106551276** de **30/04/2025** se remite citación al investigado mediante radicado No. **202542105297791** del **30/04/2025** para que se presentara en la Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin de ser notificado del citado acto administrativo, **citación enviada a la última dirección registrada en el RUNT**, conforme a lo establecido en el **artículo 68** de la **Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)**.

De acuerdo con lo informado por la empresa de correspondería 4/72 en la guía de entrega se reporta que en la dirección registrada por usted en el RUNT se encuentra en estado **"CERRADO"** en las dos ocasiones que fueron al lugar (días 28 y 29 de mayo de 2025), por lo consiguiente se procedió a notificar



mediante **AVISO**, conforme a lo establecido en el **artículo 69** de la **Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)**, (*antecedentes que reposa en el expediente*).

En consecuencia, el Despacho indica, que no se ha vulnerado ningún derecho, especialmente el debido proceso administrativo, toda vez que se han seguido **los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados** siendo las notificaciones inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

Alego igualmente nulidad dentro del proceso administrativo

En atención a la solicitud de nulidad que antecede nos permitimos indicarle que esta autoridad no es competente para conocer asuntos que versen sobre la nulidad de los actos administrativos, pues de acuerdo con lo indicado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo en su artículo 155 podemos vislumbrar que la competencia de la nulidad está en cabeza de los jueces administrativos en primera instancia:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.”

2. ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar (...)

Razón por la cual esta autoridad no cuenta con la competencia para declarar la nulidad invocada.

En conclusión, se evidencia entonces que las pruebas recaudadas, como las ordenes de comparendo y/o resoluciones que no fueron aportadas o enviadas dentro de la notificación para presentar alegatos respectivamente, es decir que se me ha enviado el proceso no en su integridad sino parcializado, dejando así la mala fe en la actuación administraba, obteniendo pruebas de manera fraudulenta y violentando así el debido proceso, es por lo anterior que las pruebas...

En virtud que el ciudadano presenta dentro de su escrito de alegatos de conclusión, **la mala fe**, el Despacho aclara que el **principio de la buena fe** rige en todas las actuaciones de las entidades públicas



al momento de desatar el escrito, donde esta Autoridad nuevamente realiza un estudio juicioso frente al procedimiento desarrollado, encontrando de esta manera que de principio a fin se ha presumido la buena fe de las partes y de la misma manera se ha actuado en los actos administrativos emitidos, así como en la presente decisión, se tendrá en cuenta esta premisa vinculante.

Ahora bien, se convalida al igual, que las decisiones tomadas se encuentran armónicamente orientadas en dirección con la Constitución Política Colombiana y los presupuestos tenidos en cuenta en el momento de decidir sobre la reincidencia se encuentran dentro del sistema normativo de nuestro País, los cuales se encuentran en el Código Nacional de Tránsito.

Así mismo, el Despacho le indica al ciudadano que está totalmente equivocado al aseverar que se obtuvieron pruebas de manera fraudulenta para iniciar el presente procedimiento administrativo sancionatorio de reincidencia, siendo que en la pagina web de la Secretaría Distrital de Movilidad puede consultar las ordenes de comparendo y más aun que fueron canceladas por usted, lo cual tenía pleno conocimiento de estas infracciones al tránsito.

Por lo cual solicito se archiven las presentes diligencias y en su defecto se me garantice el derecho a mi defensa y debido proceso.

Por lo anterior, el Despacho indica al investigado que el presente proceso de reincidencia cumple en todo aspecto de fundamento y motivación conforme a lo establecido en el **artículo 124 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre)**, y el **artículo 47 y ss. de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)**, por lo cual, no es de recibo su solicitud de archivar el proceso.

De igual forma, esta Subdirección considera necesario hacer claridad sobre la naturaleza de la reincidencia, la cual es una figura creada con el fin de regular el comportamiento de las personas que han cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses, pues de advertirse dicha situación conlleva a la suspensión de la licencia y actividad de conducción por un término de seis meses.

Es importante advertir que el conductor como actor del tránsito es responsable de su comportamiento de acuerdo con las reglas viales y debe mantenerse atento a otros usuarios y a los peligros que pueda haber a su alrededor; obedecer las normas de tráfico, situaciones que a simple vista son desconocidas por parte de quien de manera repetida infringe las normas de tránsito.

CONSIDERACIONES

La conducta desplegada por el(la) ciudadano(a) cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, en la persona, los términos y los actos administrativos debidamente ejecutoriados para declarar la reincidencia señalada en la normatividad vigente a saber:



ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.

PARÁGRAFO. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses. (subrayado fuera de texto)

La suspensión de la licencia de conducción por reincidencia es una sanción establecida en el artículo 124 Ley 769 de 2002 CNTT.-. Se trata, por tanto, de una circunstancia fáctica cuya verificación le restringe al individuo en el que concurre, ejercer la conducción. Su finalidad no es otra que hacer un juicio de reproche a la conducta desplegada por el conductor al infringir reiteradamente las normas de tránsito con el riesgo que esta conlleva, así como garantizar el correcto ejercicio de la conducción, proteger los intereses de los usuarios, impulsar la cultura ciudadana e implementar la seguridad vial entre los mismos.

La suspensión tiene fuente sancionatoria, pues surge como consecuencia de haberse declarado a la persona responsable por comisión de una infracción o de la aceptación expresa mediante el pago por haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de (6) meses, sin que ello suponga que tal prohibición, pueda considerarse como una nueva sanción, sino la medida legítima que utiliza la Administración para proteger sus intereses y los de la comunidad.

Si bien el contexto en el cual se suspende la licencia de conducción por reincidencia a un ciudadano, de conformidad al artículo anteriormente mencionado, es sancionatorio, es decir, se trata de una norma de tipo completo que contiene el precepto y la sanción con todos sus elementos constitutivos, por tanto, para su interpretación no necesita complementarse con el contenido de otra norma jurídica del mismo Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En consonancia con lo anterior, dentro de esta actuación no existe juicio de reproche de manera subjetiva, pues, dicha situación fue el objeto de la investigación contravencional de cada una de las ordenes de comparendo que produjeron el inicio de esta actuación por reincidencia, luego, al imponer los seis (6) meses de suspensión de las licencias de conducción y de la actividad de la conducción del señor (a) **SAUL ANTONIO GONZALEZ SAENZ**, única y exclusivamente se está atribuyendo la consecuencia jurídica al actuar que se encuentra plenamente demostrado dentro del plenario.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la suscrita Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR reincidente en la comisión de infracciones de tránsito al señor (a) **SAUL ANTONIO GONZALEZ SAENZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **79100274**, con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ordenar la **SUSPENSIÓN** de la(s) licencia(s) de conducción que a nombre del ciudadano(a) **SAUL ANTONIO GONZALEZ SAENZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **79100274**, aparezcan registradas en la página web del RUNT, así como la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

TERCERO. Registrar ante el **SIMIT/RUNT** la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

CUARTO. Una vez cumplido el término de la presente sanción, sin verificarse nueva reincidencia, devuélvase el documento a su titular, en el evento de haber sido retenido.

QUINTO. NOTIFICAR al señor (a) **SAUL ANTONIO GONZALEZ SAENZ**, la presente decisión en virtud de los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Contravenciones y en subsidio el recurso de apelación ante la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte, dentro de los **DIEZ (10)** días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SDM Laura Milena Morales Giraldo
Aprobador reincidencia